

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 263-2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **CASAMAR S.A.C.**, identificada con R.U.C N° 20262895646, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00055077-2019 de fecha 07.06.2019 y el Registro N° 00081304-2019, de fecha 20.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 5132-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2019, que la sancionó con una multa de 3.879 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3.250 t. del recurso hidrobiológico Anchoqueta, por haber incurrido en la comisión de la infracción por *suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP, y con una multa de 12.829 UIT por *operar en plantas de curado sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción*, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0908-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001582 de fecha 24.05.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató que: *"Durante la inspección a la Planta de Curado de la PPPP CASAMAR S.A.C., se constató en la zona de recepción de materia prima, estacionada la cámara isotérmica de placa D9L-821 con precinto PRODUCE-DGSF, conteniendo el recurso hidrobiológico anchoqueta en una cantidad de 300 cubetas (peso neto 10.750 kg. Según R.P N° 00006330) proveniente de la E/P ADEMIR CE-26533-CM, según Guía de Remisión Remitente 503-N° 0003340, con Razón Social Inversiones Prisco S.A.C., RUC N° 20517834255. Teniendo como punto de partida el DPP Muelle Pesquero Naftes S.A.C., de fecha 24.05.2017, con destino a la PPPP CASAMAR S.A.C., el recurso recepcionado ingresó a proceso en las etapas de corte y eviscerado cabe indicar que según reporte de pesaje presentado el recurso fue pesado en balanza de terceros de razón social BALANZA ELECTRÓNICA MILAGROS E.I.R.L., RUC N° 20445605345, debido a que dicho establecimiento no cuenta con el equipo e instrumentos de pesaje que se establece en la R.M. N° 083-2014-PRODUCE. Ante los hechos constatados se procede a levantar el presente Reporte de Ocurrencias (...)"*.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 2486-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada a la recurrente el 18.05.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP referida a *"Operar plantas de procesamiento sin utilizar los instrumentos de pesaje"*.
- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 05856-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09.10.2018, se amplía el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00309-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya¹ de fecha 15.03.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 5132-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2019², se sancionó a la recurrente con una multa de 3.879 UIT y el decomiso de 3.250 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y una multa de 12.829 UIT al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito de Registro N° 00055077-2019, de fecha 07.06.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5132-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2019, dentro del plazo legal.
- 1.7 Con fecha 16.07.2019 se le concedió el uso de la palabra a la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que el 21.12.2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que introduce diversas modificaciones a la LPAG. Una de estas modificaciones es la incorporación del artículo 237-A (actual artículo 259°) que establece la regla de caducidad aplicable a los procedimientos sancionadores, conforme a esta norma el presente procedimiento sancionador caducó el 24.02.2018. Señala que el procedimiento sancionador se inició con la notificación del Reporte de Ocurrencias más no con la notificación de cargos.
- 2.2 Alega el principio de Legalidad, debido procedimiento, principio de la potestad sancionadora, asimismo, invoca el artículo 255° LPAG.
- 2.3 Asimismo, indica que en ningún momento los inspectores de PRODUCE realizaron observación respecto de los pesos declarados en la Guía de Remisión Remitente y en el Reporte de Pesaje. Señala que el recurso hidrobiológico varía como consecuencia del hielo, no se le puede exigir a CASAMAR consignar el mismo peso, lo que significaría falsificar documentos con la única finalidad que estos coincidan. Por otro lado, indica que la Administración Pública no tiene certeza del agente que supuestamente consignó

¹ Notificado el 25.03.2019 mediante Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 4000-2019-PRODUCE/DS-PA a fojas 74 del expediente.

² Notificada mediante Acta de Notificación y Aviso N° 042104 y la Cédula de Notificación Personal N° 6878-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 17.05.2019.

información incorrecta en el documento, pero tampoco tiene certeza de que la información no fuera la correcta. Señala que se ha vulnerado la presunción de licitud y que no cumple con el deber de motivación.

- 2.4 Señala que la Dirección de Sanciones ha pasado por alto lo previsto en la Resolución Directoral N° 083-2014-PRODUCE, que su planta de procesamiento pesquero recibe únicamente recursos debidamente pesados y precintados en balanza camionera conforme al procedimiento previsto en la norma, que la sanción se sustenta en un hecho que es plena y expresamente reconocido como legítimo por una norma legal. Por lo tanto, no se ha cometido la infracción que se señala.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*
- 4.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."*
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación exige"*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 38 <i>Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades</i>	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
--	--------------	--------------

4.1.7 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: “Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.

4.1.8 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 45.2 del código 45, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 45 <i>Por haber operado su planta de curado sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la norma</i>	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
	<i>Suspensión</i>	<i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i>

4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.10 El Cuadro de Sanciones del REFSPA para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3 <i>(código 38 del TUO del RISPAC)</i>	<i>Multa</i>
--	--------------

4.1.11 El Cuadro de Sanciones del REFSPA para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57 <i>(código 45 del TUO del RISPAC)</i>	<i>Multa</i>
---	--------------

4.1.12 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

- 4.1.13 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su aplicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”.
- d) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de la caducidad resulta aplicable respecto de la evaluación del tiempo transcurrido entre la fecha en que se comunicó a la administrada la imputación de cargos y el acto resolutorio emitido por la primera instancia, por lo que no aplica respecto del tiempo transcurrido entre dicho acto y la resolución que resuelve los recursos impugnatorios materia de análisis en los procedimientos recursivos, asimismo, no incluye el periodo previo a la notificación de la imputación de cargos.
- e) Es preciso señalar que en el presente caso la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2018, por medio de la cual se amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.03.2018 y el 31.07.2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el 18.05.2019.
- f) Asimismo, resulta oportuno precisar que, en el presente caso, la notificación de cargos N° 2486-2018-PRODUCE/DSF-PA fue notificada a la recurrente el 18.05.2018, la ampliación de cargos fue notificada mediante Notificación de Cargos N° 0586-2018-PRODUCE/DSF-PA con fecha 09.10.2018, asimismo, la Resolución Directoral N° 5132-

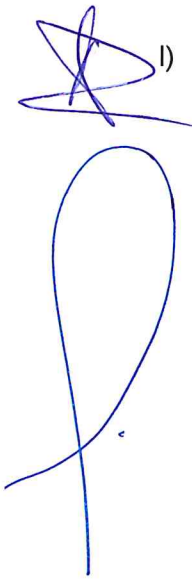
2019-PRODUCE/DS-PA fue notificada el 17.05.2019, es decir dentro del plazo correspondiente. Por lo expuesto, se desestima el argumento alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, y el inciso 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados"*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: ***"(...) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)"*** (El resaltado es nuestro).
- e) En tal sentido, los Reportes de Ocurrencias, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de inocencia de la cual goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por la inspectora en ejercicio de sus funciones.
- f) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: ***"(...) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de***

embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas". (El resaltado es nuestro).

- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Es pertinente indicar, que la Guía de Remisión es un documento que es objeto de exigencia por parte de los inspectores, conforme lo establece el numeral 6.2.2 de la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados, descartes y residuos.
- i) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT establece que en la Guía de Remisión se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- j) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio la Guía de Remisión Remitente 503 - N° 0003340 donde se consigna que el recurso descargado en la Planta de Curado de la recurrente era anchoveta fresca con hielo para curado – salazón, en una cantidad 300 cubetas de 7.500 kg., sin embargo, el Ticket de Balanza Electrónica Milagros Reporte de Recepción N° 00006330, señala la cantidad de 10.750 t., del recurso hidrobiológico anchoveta. Constatando los inspectores de esta manera que durante la inspección realizada el 24.05.2017, de la Cámara Isotérmica de placa D9L-821 se descargó 10.750 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.
- k) Por otro lado, no se requiere que la información incorrecta sea generada por la empresa CASAMAR S.A.C., basta que ella sea quien suministre; siendo su obligación verificar la información que está facilitando, con lo cual se verifica que la cantidad recibida a través de la Guía de Remisión Remitente 503 - N° 0003340, era distinta a la cantidad que efectivamente había registrado al momento de la descarga tal como se advierte en el Reporte de Pesaje N° 00006330.

- 
- l) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

- m) En el presente procedimiento administrativo, los medios probatorios antes citados, sustentan de manera suficiente la infracción cometida por la recurrente, prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- n) Por tanto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- o) Finalmente, se aprecia que la resolución recurrida fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.2.3 Respecto a lo señalado en el numeral 2.4 de la presente resolución, cabe indicar que:

- a) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.***
- b) El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014- PRODUCE³, dispone que:
“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúna los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”.
- c) Asimismo, el artículo 4° de la citada Resolución, dispone en relación al pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, lo siguiente:

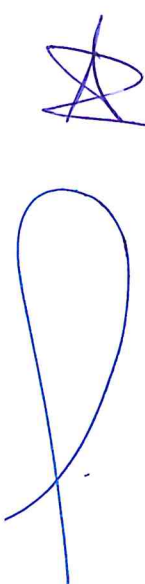
³ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

“4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos. - Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento”.

- d) Adicionalmente, el artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente:
“Artículo 9°.- Sanciones
El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificatorias.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 001582 de fecha 24.05.2017, donde el inspector del Ministerio de la Producción consignó que: el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara isotérmica con placa D9L-821, fue procesado en la etapa de corte y eviscerado, **recurso que fue pesado en la balanza electrónica de la empresa BALANZA ELECTRÓNICA MILAGROS E.I.R.L., tal como se advierte del Reporte de Pesaje N° 00006330.**
- f) Por lo anterior, los argumentos vertidos por la recurrente respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, no hacen más que ratificar la comisión de la citada infracción, puesto que en dichos argumentos la recurrente confirma que el 24.05.2017 recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con instrumentos de pesaje.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; REFSPA; el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2020-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 14.09.2020, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CASAMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5132-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta a dicha empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones